

## ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N° OBB 005 /2023

CONCEPCIÓN, 05 DE ENERO DE 2023

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; la Resolución Exenta N° 1236/2020 que designa Jefe de la Oficina Regional del Biobío; la Resolución Exenta N°254/2022 que designa subrogancias del Jefe de la Oficina Regional del Biobío ; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).



Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
<b>Zona I</b>	55	45
<b>Zona II</b>	60	45
<b>Zona III</b>	65	50
<b>Zona IV</b>	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
1202-2015	28-08-2015	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN	RESTAURANTE DUBAI	ORD 2091 DSC A MUNICIPIO DE CONCEPCION, 29-09-2015
1203-2015	28-08-2015	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN	RESTAURANTE BARBUDO	ORD 2091 DSC A MUNICIPIO DE CONCEPCION, 29-09-2015
1211-2015	28-08-2015	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN	PUB LA CAPILLA	ORD 2091 DSC A MUNICIPIO DE CONCEPCION, 29-09-2015
1336-2015	13-10-2015	SERGIO FIGUEROA ESPINOZA	PUB VIVO	ORD 2257 DSC A MUNICIPIO CONCEPCION, 30-10-2015
1191-2016	07-09-2016	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TUCAPEL	AGRÍCOLA MIS VIEJOS LTDA.	ORD 1952 DSC 2016, 19-10-2016

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, consta en los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que



contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, que se realizaron las acciones que se indican a continuación.

1. Respecto a la denuncia ID N° 1202-2015, consta en el expediente que fue realizada una actividad de fiscalización el día 15/12/2022, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, dado que el mismo habría cesado su operación. En forma complementaria, se efectuó examen de información a las RRSS de local y/o información web disponible, identificando el cese de su operación.
2. Respecto a la denuncia ID N° 1203-2015, consta en el expediente que fue realizada una actividad de fiscalización el día 15/12/2022, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, dado que el mismo habría cesado su operación. En forma complementaria, se efectuó examen de información a las RRSS de local y/o información web disponible, identificando el cese de su operación.
3. Respecto a la denuncia ID N° 1211-2015, consta en el expediente que fue realizada una actividad de fiscalización el día 15/12/2022, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, dado que el mismo habría cesado su operación. En forma complementaria, se efectuó examen de información a las RRSS de local y/o información web disponible, identificando el cese de su operación.
4. Respecto a la denuncia ID N° 1336-2015, consta en el expediente que fue realizada una actividad de fiscalización el día 15/12/2022, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, dado que el mismo habría cesado su operación. En forma complementaria, se efectuó examen de información a las RRSS de local y/o información web disponible, identificando el cese de su operación.
5. Respecto a la denuncia ID N° 1191-2016, consta en Actas de Inspección Ambiental acompañadas por la SEREMI de Salud correspondiente, que los días 23/09/2016 a las 22:30hrs y 05/10/2016 a las 12:30hrs fueron realizadas actividades de fiscalización en la que se constató la ausencia de los ruidos denunciados, toda vez que la fuente no se encontraba en funcionamiento. Adicionalmente se desarrolló el proceso de fiscalización DFZ-2016-3326-VIII-NE-IA (SISFA 5107), el cual fue derivado mediante Memorandum N° 47048/2020 a FISCALIA del 02-10-2020, adjuntando el IFA del proceso SISFA 5107 de fecha 01-12-2016, donde se solicitó el archivo de la denuncia.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Biobío concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.



6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que en los antecedentes a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.



III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**JUAN PABLO GRANZOW CABRERA  
JEFE REGIONAL DE BIOBIO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PJM

**Distribución:**

**Por correo electrónico:**

- Ilustre Municipalidad De Concepcion, [alcaldia@concepcion.cl](mailto:alcaldia@concepcion.cl)
- Ilustre Municipalidad De Tucapel, [seguridadciudadana@municipalidadtucapel.cl](mailto:seguridadciudadana@municipalidadtucapel.cl)
- Sergio Figueroa Espinoza, [sergiofigueroaespinoza@gmail.com](mailto:sergiofigueroaespinoza@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Exp. Ceropapel N° 324/2023**

